

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-464/2018

RECURRENTES: GRACIELA SOTO
HERNÁNDEZ Y JORGE MORALES
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por Graciela Soto Hernández y Jorge Morales Jiménez por propio derecho, contra la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-533/2018 y su acumulado, por la Sala Regional responsable.

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

1.2 Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para la postulación de cargos de elección popular en los procesos electorales federal y local 2017-2018, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

1.3 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconformes con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-217/18 y acumulado, el veintidós de marzo pasado, los actores promovieron juicios ciudadanos locales, los cuales fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México² con los números de expedientes JDCL/63/2018 y JDCL/71/2018, respectivamente.

² En lo sucesivo Tribunal local.

1.4 Sentencia del juicio ciudadano local. El cinco de abril pasado, el Tribunal local, dictó sentencia en los expedientes JDC/63/2018 y acumulado, en la cual determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y confirmar la validez de la asamblea municipal celebrada en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

2. Juicios ciudadanos federales. El cuatro de junio pasado, los ahora recurrentes, por su propio derecho y en su calidad de candidatas a integrar el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, las sentencias de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitidas en los expedientes JDCL/229/2018 y JDCL/243/2018 acumulados así como JDCL/230/2018 y JDCL/244/2018, respectivamente, por el Tribunal local, en las que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo IEEM/CG/108/2018, en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018.

En dicho acuerdo se resolvió respecto de las solicitudes de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, presentadas por la coalición

parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; mediante la cual se les registró como candidata a quinta regidora suplente y sexto regidor propietario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente.

3. Sentencia impugnada. El quince de junio pasado, la Sala Responsable resolvió el expediente ST-JDC-533/2018 y su acumulado, en los términos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios identificados con las claves ST-JDC-534/2018 al diverso ST-JDC-533/2018, por ser éste el registrado en primer orden en el índice de este órgano jurisdiccional; por lo que, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

4. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el diecisiete de junio pasado, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

En la misma fecha referida, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala

Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. *Competencia.* Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esto, porque en el caso no se abordaron cuestiones relacionadas con un tema de constitucionalidad o convencionalidad ni se inaplicó precepto alguno, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),⁴ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

⁴ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al

criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Toluca, entre otras cuestiones, señaló que los requisitos que debían contener los convenios respectivos se encontraban, entre otros, el definir el proceso electoral federal o local que le da origen; el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidaturas que serán postulados por la coalición, y el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que perteneciera originalmente

cada uno de las y los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Primeramente, consideró que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social celebraron convenio de coalición parcial para postular planillas de candidatas y candidatos en ciento catorce ayuntamientos del Estado de México, entre los que se encontraba el correspondiente al municipio de Tlalnepantla de Baz.

Dicha coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018.

La responsable precisó que, si bien los actores sostuvieron que las candidaturas al referido municipio correspondían al partido político Morena, y éstas serían seleccionadas conforme al método de elección previsto en la convocatoria -lo que también se estableció en el convenio de coalición-, esto es, a través de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

SUP-REC-464/2018

Señaló que lo cierto era que, tal y como lo advirtió el Tribunal local, la decisión final o designación de las candidaturas correspondió al órgano máximo de dirección de la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, esto es, la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que con independencia de que fuera obligación de los partidos políticos coaligados incluir en su convenio el método electivo y el grupo al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno podía resultar favorable a los intereses de los promoventes, puesto que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron lo siguiente:

Que el nombramiento final de las designaciones de las y los candidatos a los cargos de mayoría relativa a los Ayuntamientos del Estado de México, incluido el correspondiente a Tlalnepantla de Baz, fuera determinado por la Comisión Coordinadora Nacional, máximo órgano de dirección de la coalición, integrado por miembros de los tres partidos políticos y

un representante del candidato o candidata a Presidente de la República, tomando en cuenta los perfiles de los que propusieran los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el referido órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozaban los partidos como entidades de interés público.

También la responsable concluyó que el método establecido en particular por el partido Morena para la selección de sus candidatos a los cargos de ediles en los Ayuntamientos del Estado de México quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implicaba gobernarse en los términos que se ajustara a su ideología e intereses políticos, siempre que fuera acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar

SUP-REC-464/2018

convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

La Sala responsable puntualizó que el acuerdo IEEM/CG/108/2018 aprobado el veinticuatro de abril del presente año, por el Consejo General del IEEM, mediante el cual resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos en la referida entidad federativa, para el periodo constitucional electoral 2019-2021, presentada por la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, se obtuvo que la Comisión Coordinadora Nacional de la referida coalición, presentó a través del representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos del Estado de México, y por lo que se refería a la primera y segunda regidurías con el carácter de propietaria/o al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, propuso en las candidaturas a María de la Luz Hernández Camacho y Víctor Manuel Pérez Ramírez, quienes a su vez, fueron validados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Igualmente precisó la Sala Regional Toluca, que resolver en sentido contrario sería desconocer la

voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le correspondía a la Comisión Coordinadora Nacional, de acuerdo a su mecanismo de decisión, a fin de optar por los perfiles que fueran más convenientes a sus intereses, esto es, que les permitieran garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo a la estrategia política implementada por la coalición.

Aunado a lo anterior, señaló que resultaba relevante precisar que los actores también se encontraban registrados en las candidaturas a las regidurías quinto suplente y sexto propietaria, respectivamente, al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por la coalición "Juntos Haremos historia", por lo que, en caso de que dicha coalición obtuviera el triunfo en la elección municipal (mayor número de votos), era inconcuso que los accionantes quedarían incluidos entre los integrantes del Ayuntamiento, en razón de que se trataba de cargos de mayoría relativa.

De ahí que la Sala responsable no advirtiera una violación al derecho político-electoral de los recurrentes a ser electos a cargos de elección popular.

SUP-REC-464/2018

La Sala Regional responsable consideró que los agravios formulados por los actores, respecto de la falta de exhaustividad, resultaban inoperantes pues la determinación de la designación de las candidaturas de la coalición "Juntos Haremos Historia", fue realizada por el máximo órgano de la coalición, es decir, la Comisión Coordinadora Nacional, con base en las facultades de autoorganización y autodeterminación.

De igual manera, la Sala responsable calificó inoperante la afirmación, respecto de la indebida fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal local, debido a que se advirtió que soportó su análisis en el contenido del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, del que se desprendió que el máximo órgano de la coalición, es decir, la Comisión Coordinadora Nacional, era quien de manera definitiva determinaría las candidaturas.

Asimismo, la responsable declaró inoperante el disenso relativo a la indebida ponderación formulada en la sentencia impugnada, debido a que la determinación respecto del registro de las candidaturas de la coalición "Juntos Haremos Historia" correspondió a la Comisión Coordinadora

Nacional, ente que contrario a lo sostenido por los actores, no era un órgano con facultades ilimitadas, sino por el contrario, fue dotado de las facultades que en ejercicio de la autoorganización y autodeterminación, los partidos signantes de la coalición, determinaron otorgarle, de ahí que fuera inatendible la petición de los promoventes, en el sentido de que se interpretara conforme al principio *pro persona*, el contenido del numeral 2, de la cláusula tercera del convenio de la coalición de mérito, pues el interés particular no podía estar por encima del interés constitucional que constituían los partidos políticos.

De ahí que señalaran que resultaba evidente que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las y los candidatos a los cargos referidos en el convenio de coalición, sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación, determinación que quedó establecida, en la cláusula tercera, del referido convenio.

Ello es así, porque dichos principios comprenden la libertad de los partidos políticos para establecer,

SUP-REC-464/2018

entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como la configuración de las formas en la toma de decisiones por los órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos y acuerdos de carácter general que se requiriera para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De ahí que la Sala responsable haya considerado como inoperantes los agravios.

Consideraciones de esta Sala Superior

Se considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la

Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

Esto es, del análisis de las consideraciones de la sentencia impugnada se observa que la Sala Regional responsable, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JDC-533/2018 y su acumulado, no formuló argumento alguno tendiente a inaplicar alguna disposición legal, ni de las normas estatutarias de partido alguno.

En efecto, la Sala responsable, en lo que interesa, consideró que, si bien era cierto que las candidaturas al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, corresponden al partido político MORENA, y éstas serían seleccionadas conforme al método de elección previsto en la convocatoria -lo que también se estableció en el convenio de coalición-, esto es, a través de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

También lo era que la decisión final o designación de las candidaturas correspondió al órgano máximo de dirección (Comisión Coordinadora Nacional) de la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición aprobado por el

SUP-REC-464/2018

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tomando en cuenta los perfiles de los que propusieran los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el referido órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozaban como entidades de interés público.

En ese sentido, de lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica o ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto porque, la Sala Toluca no hizo ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los métodos de elección o designación de candidaturas, ni inaplicó explícita o implícitamente alguna disposición estatutaria de un partido o de alguna ley electoral.

En esa tesitura, la Sala Regional responsable únicamente consideró que, en el caso concreto, sí era conforme a derecho el contenido del numeral 2, de la cláusula tercera del convenio de la coalición de mérito relacionado con la determinación respecto

del registro de los candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, que correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional.

El estudio de fondo de la sentencia impugnada únicamente comprendió un análisis de legalidad al revisar la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Convenio de coalición.

En ese sentido, de lo considerado por la Sala Regional se puede desprender que sólo realizó una interpretación de las cláusulas previstas en el convenio de coalición aplicable al caso concreto, más no un estudio de constitucionalidad, sin que tampoco dicha interpretación implicara la inaplicación expresa o implícita de preceptos legales o partidarios en materia electoral.

En ese sentido, es dable concluir que la materia de estudio por parte de la Sala responsable no abarcó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes señalen en su demanda que la Sala Regional indebidamente declaró inoperantes los agravios relacionados con la supuesta inconstitucionalidad, del numeral 2 de cláusula tercera del convenio de la coalición

SUP-REC-464/2018

“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, respecto a la atribución de la Comisión Coordinadora Nacional de Morena, para realizar el nombramiento final de las candidaturas, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, toda vez que el agravio se encontraba referido a combatir la legalidad de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México derivado de la falta de fundamentación y motivación de ésta al no haberse acreditado la falta de consenso de los partidos coaligados para la designación de las candidaturas, aunado a que su agravio no lo contrasta con violación a norma alguna sino refiere a la transgresión al principio de certeza.

Esto es, no se entraña un planteamiento de constitucionalidad de normas sino el problema se constriñe a la validez de la pactado en el convenio de coalición lo cual incide en aspectos de legalidad, lo cual fue analizado de esa manera por la Sala regional responsable.

De ese modo, el aducido estudio indebido respecto del convenio en comento refiere a tópicos ajenos a la realización por parte de la responsable de un control de constitucionalidad o convencionalidad de normas o leyes.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-464/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO